



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso para el Divorcio de Matrimonio Civil y consecuente Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora **VALENTINA ZAFRA OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora **VALENTINA ZAFRA OSPINA** presentó demanda de divorcio de matrimonio civil el 15 de septiembre de 2022, en contra del señor **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, el cual fue contraído el día 9 de marzo de 2011 y registrado en la Notaria Trece del Círculo de la ciudad de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 04714728.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan la petición de la demandante de divorcio de matrimonio civil, por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

En auto 1817 del 20 de septiembre del 2022, se admitió la demanda, al reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 2213 de 2022; ordenando el emplazamiento del demandado, señor **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, en razón a la manifestación de la demandante de desconocer el paradero del mismo.

El día 14 de octubre de 2022 se realizó el emplazamiento del señor **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ** en el registro nacional de emplazados. Transcurrido el término de 15 días hábiles, sin que el demandado hubiera comparecido, motivo por el cual el Despacho designó como curador Ad Litem, al Doctor Juan Andrés Tovar Vidueñez, a través de auto N° 2224 del 11 de noviembre de 2022, quien aceptó la curaduría.

En relación con lo anterior el abogado designado como curador ad litem, adelantó todas las labores de investigación correspondientes, manifestando haber encontrado y establecido comunicación con el demandado, señor **ARIAS**

**HERNÁNDEZ**, quien, luego de otorgarle poder, contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

De acuerdo a esto, el día el día 03 de febrero de 2023, por asesoramiento de sus apoderados, ambas partes, **VALENTINA ZAFRA OSPINA** y **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, llegaron a un acuerdo para adelantar el divorcio de mutuo y establecieron, con el fin de que se profiriera sentencia, las obligaciones que tendrían respecto de su menor hijo **MATIAS ARIAZ ZAFRA** ( En adelante M.A.Z.)

Es deir, que a pesar de que el proceso en cuestión hubiese iniciado de manera contenciosa, al ser contactado por el curador ad litem, el demandado, este no se opuso a las pretensiones y manifestó estar de acuerdo con que se decretara el divorcio, adicionalmente, con la parte actora, como se observa al orden 015 del expediente digital, allegaran acuerdo sobre las obligaciones como padres del menor **M.A.Z.**, como ya se dijo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir decisión accediendo a la petición presentada por los cónyuges **VALENTINA ZAFRA OSPINA** y **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 9 de marzo del año 2011, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que si bien al presentarse la demanda se invocó como causal de divorcio la establecida en el numeral 8 del artículo 154 CGP, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años, también lo es que, luego de ubicarse por el curador ad litem al demandado y, este darle poder, procedió a contestar la demanda, lográndose además, que las partes llegaron a un acuerdo, para que la causa invocada dentro del trámite, por los esposos **VALENTINA ZAFRA OSPINA** y **DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, se adecuara a "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*", la que al igual que la inicialmente mencionada, tiene un

carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde, para declarar el divorcio del matrimonio civil, contraído el día 09 de marzo de 2011 y registrado en la Notaria 13 del Círculo de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 04714728.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta las obligaciones pactadas en el acuerdo allegado por las partes, las que son procedentes, pues las misma se relacionan con las obligaciones para con su menor hijo, las que son así:

- Se acordó que la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y el cuidado personal del menor **M.A.Z.** estará a cargo de la madre, el padre podrá visitarlos cuando así lo desee, previo aviso a la madre del menor, siempre y cuando no interrumpan las actividades escolares y recreativas del menor.
- De igual forma, el menor podrá salir del país con autorización de ambos padres, por vacaciones o festividades al domicilio del padre en el país de España, sin que esto vaya a afectar la educación, las actividades escolares o recreativas del menor **M.A.Z.**
- Así mismo, la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá para la educación, alimentación y recreación del menor será la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000) MENSUALES, los cuales se incrementarán anualmente según el aumento del I.P.C., dinero que será entregado de forma personal, por transferencia bancaria a la madre del menor, los primeros cinco (5) días de cada mes, del mismo modo y en caso de gastos adicionales, que eventualmente se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.
- Las partes acuerda que todo desacuerdo sobre lo pactado, correspondiente al hijo **M.A.Z.**, identificado con NIUP N° 1.030.100.951 y registro civil de nacimiento con serial N° 38.281.987, procurarán dirimirlos entre las partes de manera conciliatoria, pero en caso de no ser posible un acuerdo futuro, se podrá acudir al respectivo Juez de familia o al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y, será de forzosa aceptación para ambas partes lo que decidan por estas autoridades.

No se evidencian obligaciones entre los cónyuges, de tal manera se entenderá que no existen obligaciones respecto cuotas alimentarias entre ambos.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario presentado por las partes a través de sus apoderados judiciales, para el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 9 de marzo de 2011 y registrado en la Notaria 13 del Círculo de la ciudad de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 04714728, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada en el acuerdo, dado que los esposos **VALENTINA ZAFRA**

**OSPINA y DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, no existe ánimo entre los esposos de reanudar su vida conyugal, por tanto, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

Adicionalmente, hay lugar a aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges Zafra – Arias frente a las obligaciones del menor M.Z.A.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Decretar** el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **VALENTINA ZAFRA OSPINA y DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, día 09 de marzo de 2011 y registrado en la Notaria 13 del Círculo de la ciudad de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 04714728, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **VALENTINA ZAFRA OSPINA y DIEGO FELIPE ARIAS HERNÁNDEZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: Establece** que, conforme al acuerdo de las partes, no habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propia subsistencia

**CUARTO: Aprobar** el acuerdo al que llegaron los cónyuges Zafra – Arias frente a las obligaciones del menor **M.Z.A.**, el cual consiste en:

- La patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y el cuidado personal del menor **M.A.Z.** estará a cargo de la madre, el padre podrá visitarlos cuando así lo desee, previo aviso a la madre del menor, siempre y cuando no interrumpan las actividades escolares y recreativas del menor.
- El menor podrá salir del país con autorización de ambos padres, por vacaciones o festividades al domicilio del padre en el país de España, sin que esto vaya a afectar la educación, las actividades escolares o recreativas del menor **M.A.Z.**
- La cuota alimentaria con la que el padre contribuirá para la educación, alimentación y recreación del menor será la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000) MENSUALES, los cuales se incrementarán anualmente según el aumento del I.P.C., dinero que será entregado de forma personal, por transferencia bancaria a la madre del menor, los primeros cinco (5) días de cada mes, del mismo modo y en caso de gastos adicionales, que eventualmente se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

- Todo desacuerdo sobre de lo pactado correspondiente al hijo **M.A.Z.**, identificado con NIUP N° 1.030.100.951 y registro civil de nacimiento con serial N° 38.281.987, se dirimirá entre las partes de manera conciliatoria, pero en caso de no ser posible un acuerdo futuro, se podrá acudir al respectivo Juez de familia o al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y, será de forzosa aceptación para ambas partes lo que decidan por estas autoridades.

**QUINTO: Ordenar** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 04714728 de la Notaria 13 de la ciudad de Medellín, Antioquia, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles a folios 2 y 4 del orden 005 y, en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SEXTO: No condenar** en costas en razón al acuerdo al cual llegaron las partes en adecuación de divorcio contencioso a divorcio de mutuo acuerdo.

**SÉPTIMO: Ordenar** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb8131f4a44e1984e71e57961f63822ed7e60580ace77e0030be1fcb6fed76**

Documento generado en 27/02/2023 06:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**